

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-

0871

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. ~~Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.~~ Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.



Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

8. Por incumplimientos técnicos ... de la concesión;

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión...”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

**"Art. 120.- Infracciones cuarta clase.**

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

(...)

7. Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Art. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia."

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción** de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley,...

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

“Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, **los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado me corresponde).

Que, a través de la **Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro Oficial N° 285 de 9 de julio de 2014, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el **“REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”** que tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes que permiten la prestación de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; que señala lo siguiente:

“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones” actual ARCOTEL, “una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones” actual ARCOTEL, “resolverá sobre la terminación o no del título habilitantes y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contará con el término de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.

Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL” actual ARCOTEL, “deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL” actual ARCOTEL “con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.

Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones” actual ARCOTEL “ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014**, publicada en el Registro Oficial N° 373 de 12 de noviembre de 2014, resolvió:

“ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo



Nacional de Telecomunicaciones," actual ARCOTEL "con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."

Que, mediante **Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015**, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"3.3. DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

3.3.3. *Sustanciar los procedimientos administrativos de terminación por las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."*

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. *Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:*

(...)

g. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-178-07-CONATEL-2012 de 03 de abril de 2012, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- *Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada de la concesión de la frecuencia 90.9 MHz, otorgada al señor Luis Humberto Guzmán Mora, como repetidora para las ciudades de Cañar y El Tambo, de la Estación de radiodifusión denominada "SUPER S"; por no haber operado por más de 180 días consecutivos, sin la correspondiente autorización, de conformidad con lo establecido en el Art. 80, Infracción Técnica Clase V, letra a); y, último inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.*

ARTÍCULO TRES.- *En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, otorgar al concesionario el término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución para que ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta ante la SENATEL.*

ARTÍCULO CUATRO.- *Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el proceso de terminación de la asignación, observando en lo que fuera pertinente lo dispuesto en la Resolución 246-11-CONATEL-2009."*

Que, la Resolución RTV-178-07-CONATEL-2012 fue notificada al concesionario mediante oficio 0429-S-CONATEL-2012 de 10 de abril de 2012. Oficio recibido por Alexandra Calle, el 23 de abril de 2012.



Que, en comunicación de 31 de mayo de 2012, ingresada en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite DTS-44815 de 04 de junio del mismo año, el señor Luis Humberto Guzmán Mora presentó su defensa y pruebas de descargo.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el Memorando DGJ-2012-1638-M de 23 de julio de 2012; mismo que fue remitido al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con oficio SNT-2012-0929 de 25 de julio de 2012.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestó que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015.; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación el listado de los trámites, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1904-M de 04 de diciembre de 2015, realizó el siguiente análisis:

“La Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

*En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, **creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión**, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*

En el artículo 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal virtud, con Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional: “g. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de



terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.

De la revisión del caso materia de este análisis se observa que el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-178-07-CONATEL-2012 de 03 de abril de 2012, dispuso el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada de la concesión de la frecuencia 90.9 MHz, otorgada al señor Luis Humberto Guzmán Mora, como repetidora para las ciudades de Cañar y El Tambo, de la Estación de radiodifusión denominada “SUPER S”; por no haber operado por más de 180 días consecutivos, sin la correspondiente autorización, de conformidad con lo establecido en el Art. 80, Infracción Técnica Clase V, letra a); y, último inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Adicionalmente, en aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, se otorgó al concesionario el término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución para que ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta.

La Resolución RTV-178-07-CONATEL-2012 fue notificada al concesionario el 23 de abril de 2012, por lo que el escrito con el que ejerció su legítimo derecho a la defensa el concesionario, lo presentó el 04 de junio de 2012, con número de trámite DTS 44815; es decir dentro del término conferido por la Administración.

El concesionario argumentó lo siguiente:

“Durante el período de los años 2008 y 2010, debo informar a su autoridad que debido a factores climáticos y a imprevistos de la naturaleza no me permitieron en forma temporal operar, como son: las lluvias y las descargas eléctricas continuas que afectaron al sistema de antenas y al transmisor de la estación, y a la falta de repuestos en el mercado nacional, por lo que nos vimos obligados a importar, mismas que ocasionaron suspensiones temporales, pero nunca fueron mayores a ciento ochenta días como a continuación detallo:

En el año 2008, el 29 de febrero mediante Oficio IRS-2008-0097 ... se me autoriza suspender las emisiones de la estación repetidora ubicada en el cerro Buerán por un periodo de 43 días ... hasta solucionar los problemas presentados. Luego con Oficio IRS-2008.210 de 23 de abril del 2008 se me extiende al plazo de la suspensión de las emisiones por un periodo adicional de 63 días contados a partir del 9 de abril de 2008 y emisiones por un periodo adicional de 63 días contados a partir del 9 de abril de 2008 y se menciona en el referido oficio...: “Cabe indicar que con la ampliación del plazo, el periodo total por el cual se ha autorizado suspender la operación de esa estación sería de 106 días consecutivos”. Una vez solucionados los inconvenientes debido a fuerza mayor y caso fortuito, **opere con los parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión.**

Con respecto al ... memorando IRS-2010-01428 de 22 de Diciembre de 2008, debo manifestar que no es correcto lo mencionado ... ya que quien suscribe dicho informe ... se contradice con el oficio IRS-2009 de febrero del 2009 ... ya que ... manifiesta...: “Que una vez revisados los archivos que reposan en esta Intendencia, y como resultado de las labores de control efectuadas, se ha establecido que el sistema de radiodifusión sonora FM denominado RADIO SUPER S ... han venido operando regularmente.”.

Con relación a las inspecciones realizadas en noviembre y diciembre del año 2010, debo manifestar que no es correcta la afirmación de que he dejado de operar por más de 180 en esas fechas, pues en esa época y en el año 2011 la radio SUPER S ha venido emitiendo su señal en forma normal, como se desprende de los certificados que adjunto al presente escrito por parte de: Señor Alcalde del cantón Cañar, Delegado del Cañar de la defensoría del Pueblo del Ecuador

y del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia del Cañar, autoridades con las cuales mi estación de radiodifusión ha pactado cuñas comerciales y se me ha cancelado regularmente, lo cual no hubiese sido posible si la radio habría estado apagada por más de 180 días. Es por eso que las autoridades antes mencionadas han emitido los certificados adjuntos en los cuales afirman que la estación de radiodifusión denominada SUPER S, estuvo operando normalmente.

... Existe un hecho imprevisible, esto es, alude a la falta de idoneidad del solicitante para anticipar el suceso dañoso que impide el cumplimiento de la obligación contractual de mantenerse con la frecuencia al aire, **entiéndase para el presente caso** las lluvias y las descargas eléctricas continuas que afectaron al sistema de antenas y al transmisor de la estación, y a la falta de repuestos en el mercado nacional, algo que no se pudo predecir y que la ocasionara la falta de reacción para poder mantenerse al aire y suspender sus emisiones en ciertos periodos, que en ninguno de los casos fueron por más de ciento ochenta días y o superiores a este tiempo”.

Se procede a analizar los argumentos transcritos:

Es verdad que, con oficios N° IRS-2008-0097 y N° IRS-2008-0210 de 29 de febrero y 23 de abril de 2008, respectivamente, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones autorizó al concesionario la suspensión de las emisiones de la estación repetidora ubicada en el Cerro Buerán del sistema de radiodifusión denominado “SUPER S” (90.9 MHz) de la ciudad de Azogues, primeramente por un período de 43 días contados a partir del 26 de febrero de 2008, esto es, hasta el 8 de abril del 2008; y, posteriormente, por un período adicional de 63 días contados a partir del 9 de abril del 2008, esto es hasta el 10 de junio del 2008, para que solucione los problemas presentados.

Es decir, se autorizó la suspensión de emisiones por un total de 106 días consecutivos a la citada estación repetidora.

No obstante, en el memorando IRS-2010-01428 de 22 de diciembre de 2010, el Intendente Regional Sur de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones informó lo siguiente:

“Mediante monitoreos posteriores efectuados en el cerro Buerán, cantón Cañar, los días 02 de octubre de 2008, 12 y 13 de enero de 2009 (informe de monitoreo IN-IRS-0023-2009), 09 de noviembre de 2010 (informe de monitoreo IN-IRS-1207-2010), NO se detecta en operación a la estación repetidora del sistema denominado SUPER S, sin que hasta la presente fecha el concesionario haya solicitado nueva autorización para suspensión de emisiones.

En virtud de lo expuesto se determina que el repetidor ubicado en el cerro Buerán del sistema de radiodifusión sonora denominado “SUPER S”, NO se encuentra operando, recibándose en este cerro la señal emitida desde el transmisor de la estación matriz autorizada en el cerro Amopungo, superando de esta manera los 180 días consecutivos de no operación sin autorización de la SUPERTEL.”.

Si bien, el administrado remitió como prueba a su favor copia del oficio IRS-2009-00143 de 12 de febrero del 2009, a través del cual, el Intendente Regional Sur de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, ante un pedido del concesionario de que se le extienda un certificado de operación, indicó:

“Que una vez revisados los archivos que reposan en esta Intendencia y como resultado de las labores de control efectuadas, se ha establecido que el sistema de radiodifusión sonora FM denominado RADIO SUPER S, frecuencia 90.9 MHz de la estación matriz, autorizada para servir a las ciudades de Azogues y Cuenca, y frecuencia 90.9 MHz de la repetidora autorizada para servir a las ciudades de Cañar, el Tambo y Suscal, concesionadas al Señor Luis Humberto Guzmán Mora, han venido operando regularmente.”.



Sin embargo, si nos remitimos al informe constante en el memorando IRS-2010-01428 de 22 de diciembre de 2010, de la Intendencia Regional Sur de la Ex SUPERTEL, claramente se determina que, el 09 de noviembre de 2010 (informe de monitoreo IN-IRS-1207-2010), NO se detecta en operación a la estación repetidora del sistema denominado SUPER S, sin que hasta tal fecha el concesionario haya solicitado nueva autorización para suspensión de emisiones. Con lo cual, se desvirtúa tal prueba alegada por el concesionario.

En cuanto a las certificaciones conferidas por la Defensoría del Pueblo del Ecuador; el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Cañar; y, Municipio de Cañar, de fechas 24 y 28 de mayo del 2012, respectivamente, que textualmente señalan:

*"Que estamos enterados que la Radio Difusora: SUPER S", 90.9 frecuencia modulada estéreo estuvo funcionando normalmente con su señal para los cantones: Cañar, El Tambo y Suscal, **durante el año 2011**, lo que afirmamos por el contacto que mantenemos con los 7 cantones de la provincia y porque además esta estación radial ha sido uno de los medios de comunicación colectiva..."*

*"Que Radio "SUPER S" 90.9 en FM ha venido trabajando con toda normalidad durante el **año 2011**, en los cantones de Cañar, Tambo y Suscal, aseveración que la expresamos en virtud de que realizamos monitoreos permanentes de las radios de toda la jurisdicción".*

*"Que la Radio Difusora Super "S" en su frecuencia modulada 90.9 ... ha sido una de las emisoras dentro la Provincia del Cañar y que mayor sintonía ha tenido. Además de ello debo recalcar que ha sido uno de los medios de comunicación que mayor apoyo a dado a la Institución que represente en lo que respecta a publicaciones de boletines de prensa, convocatorias, comunidades e inclusive con intervenciones personales **durante el año 2011** para ser a conocer a la ciudadanía sobre avances de obras que se realizado en nuestro Cantón."*

(Lo resaltado y subrayado me corresponde)

*Cabe destacar que dichas certificaciones hacen referencia al **año 2011**, lo cual no es acorde a la no operación de más de 180 días consecutivos de la citada estación repetidora, que corresponde a los días 02 de octubre de 2008, 12 y 13 de enero de 2009; y, 09 de noviembre de 2010.*

En tal virtud, a criterio de esta Dirección, no son aceptables los argumentos del señor Luis Humberto Guzmán Mora, concesionario de la estación de radiodifusión denominada "SUPER S"

Confirmándose que, se debería dar por terminado el contrato modificatorio de concesión suscrito el 22 de mayo de 2003, con el señor Luis Humberto Guzmán Mora, de la frecuencia 90.9 MHz (reutilización), en la que opera la estación repetidora que sirve a las ciudades de Cañar y El Tambo, provincia de Cañar, de la estación de radiodifusión sonora denominada "SUPER S" (90.9 MHz), matriz de la ciudad de Azogues, provincia de Cañar."

Que, finalmente la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, consideró que, al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería declarar la terminación unilateral del contrato modificatorio de concesión suscrito con el señor Luis Humberto Guzmán Mora, de la frecuencia 90.9 MHz (reutilización), en la que opera la estación repetidora que sirve a las ciudades de Cañar y El Tambo, provincia de Cañar, de la estación de radiodifusión sonora denominada "SUPER S" (90.9 MHz), matriz de la ciudad de Azogues, provincia de Cañar; por haber suspendido sus operaciones por más de ciento ochenta días consecutivos.

0871



En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe jurídico constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2015-1904-M de 04 de diciembre de 2015, de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS: Dar por terminado unilateralmente el contrato modificatorio de concesión suscrito el 22 de mayo de 2003, con el señor Luis Humberto Guzmán Mora, de la frecuencia 90.9 MHz (reutilización), en la que opera la estación repetidora que sirve a las ciudades de Cañar y El Tambo, provincia de Cañar, de la estación de radiodifusión sonora denominada "SUPER S" (90.9 MHz), matriz de la ciudad de Azogues, provincia de Cañar; por haber suspendido sus operaciones por más de ciento ochenta días consecutivos. En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, deje de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución por la concesión materia del análisis; y, de ser procedente realizar la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO CINCO: Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

ARTÍCULO SEIS: Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Luis Humberto Guzmán Mora; Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 08 DIC 2015

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR: Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	APROBADO POR: Dra. Judith Quishpe Directora Jurídica de Regulación (E)
---	--